

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 20/ene./2020

Página

CORPORACION GRUPO ACCIONES DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
JUECES CONSTITUCIONALES DEL CIRCUITO CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 006 209 20/ene./2020

JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
1049620799	GERMAN eduardo	JOYA MUÑOZ	03 *"
1049653705	DRIATIAN RAFAEL	CIPAMOCJA NUMPAQUE	01 *"

מסמך מס' 1049620799 תאריך: 20/01/2020

C05001-OJ01X02

CUADERNOS 1

DRODRIG

FOLIOS 128

EMPLEADO

OBSERVACIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Oficina Judicial
Tunja – Boyacá

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

CORPORACIÓN:

GRUPO/CLASE DE PROCESO: _____

ESPECIALIDAD:

No. TRASLADOS

FOLIOS CUADERNO ORIGINAL:

DEMANDANTE(S)

Cristian Rafael Cipomacha Numpaque. cc. 1049653705
Nombre (s) 1er. apellido 2º. Apellido No. C.C. o N.I.T.

Nombre (s) 1er. apellido 2º. Apellido No. C.C. o N.I.T.

Dirección de Notificación: Cra 11 No 54-21 Teléfonos: 310 7544220

APODERADO

Germán Eduardo Joya Muñoz cc 1049620799
Nombre (s) 1er. apellido 2º. Apellido No. C.C. o N.I.T.

296273 calle 21 No 10-15 of 203
Tarjeta Profesional Dirección de Notificación Teléfono

Acepta que las notificaciones sean enviadas a su correo electrónico?: SI NO

Cual? eduardojoyamolina@gmail.com

DEMANDADO(S)

INPEC
Nombre (s) 1er. apellido 2º. Apellido No. C.C. o N.I.T.

CNSC
Nombre (s) 1er. apellido 2º. Apellido No. C.C. o N.I.T.

Dirección de Notificación: Cra 16 No. 96-64 Teléfonos 59 (1) 32 59 700

ANEXOS:

LETRAS No. _____ Cheques No. _____

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFIESTO QUE LOS ANTERIORES DATOS
CORRESPONDEN A LOS CONSIGNADOS EN LA DEMANDA

Germán Joya.

FIRMA DEL APODERADO

Si existen más de tres demandantes o demandados, favor consignarlos en la parte posterior de la hoja.

Señor
Juez Laboral del Circuito de Tunja (Reparto)
E. S. D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
DE: CRISTIAN RAFAEL CIPAMOCHA NUMPAQUE
CONTRA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) Y
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

GERMAN EDUARDO JOYA MUÑOZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en esta Ciudad, actuando en calidad de Apoderado Judicial del señor CRISTIAN RAFAEL CIPAMOCHA NUMPAQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.653.705 de Tunja, con domicilio y residencia en este Municipio, Aspirante al Concurso Publico de Empleo de Carrera del INPEC, según convocatoria de OPEC No. 74588 de 2018, adelantada por la Comisión Nacional del Servicio civil, por medio del presente escrito y al tenor del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, de manera respetuosa me permito presentar ante su Despacho, Acción de Tutela, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), para que a través de este mecanismo constitucional de amparo, le sean garantizados y protegidos al Accionante sus derechos fundamentales al Trabajo, Igualdad, no Discriminación y Libertad de Elección de profesión u Oficio, petición que se sustenta conforme a los siguientes:

I. HECHOS

Primero: El señor Cristian Rafael Cipamocha Numpaque es natural de Tunja, de padres Boyacenses, graduado en el año 2015 como Bachiller técnico con Especialidad en Producción Artística y Artesanal de la Institución Educativa Julios Silbar.

Segundo: En el año 2016, el señor Cristian Rafael Cipamocha, una vez cumplida la mayoría de edad, se presentó a la convocatoria del INPEC para prestar el servicio militar obligatorio, teniendo en cuenta que siempre le ha interesado hacer parte de esa Institución. En este sentido, una vez aprobados todos los exámenes médicos, psicológicos y físicos de ingreso, fue calificado como apto y se incorporó en esa Institución el día 05 de septiembre de 2016 como Auxiliar Bachiller del INPEC, para prestar sus servicios en el Centro de Instrucción Combita, desempeñando funciones como son: turnos de vigilancia en garita, enfermería, vigilancia en pasillos en mediana y alta seguridad, control de requisas, entre otras, desempeñándome de buena manera según consta en la hoja de vida militar que se anexa.

Tercero: Estando ya prestando el servicio, el día 28 de septiembre de 2016, se emite una primera anotación "positiva" del Auxiliar Bachiller Cristian Rafael Cipamocha, suscrito por INSP. STAPER BOTELLO WILMER, Evaluador INPEC, por su <<colaboración, apoyo logístico en áreas locativas y embellecimiento del centro de instrucción, fortaleciendo la imagen del mismo >> (Prueba: Formato de anotación positiva de auxiliares bachilleres – folio 40 de la H. V. militar)

Cuarto: El día 10 de noviembre de 2016 se emite calificación mensual de desempeño del señor Cristian Rafael Cipamocha Numpaque por parte del INPEC – EPAMSCAS COMBITA, del periodo comprendido entre el 05-09-2016 al 04-11-2016, en el cual se evalúa con un nivel de desempeño de "muy bueno" en todos los ítems calificados, destacando su honestidad, responsabilidad,

CALLE 21 N° 10-15 OFICINA 203
CENTRO COMERCIAL CASA REPUBLICANA
Celular 3216425938 - 3112279365
titomesagonzalez@gmail.com eduardojoyamolina@gmail.com
ABOGADOS ASOCIADOS
TUNJA - BOYACÁ

cumplimiento de órdenes y compromiso hacia el servicio militar. (Prueba: Folio 39 de la Hoja de Vida Militar que se anexa).

Quinto: Mediante formato de calificación de conducta de fecha 05 de enero de 2017, se emite segunda calificación mensual de desempeño del señor Cristian Rafael Cipamocha, del periodo comprendido entre el 05-11-2016 al 04-01-2017, emitido por el mencionado Instituto, destacándose al auxiliar en nivel "excelente" por puntualidad y presentación personal. (Prueba: Folio 44 de la H. V. Militar)

Sexto: Según Formato de Felicitación de fecha 20 de enero de 2017, ordenada por IN. STAPER BOTELLO WILMER, Evaluador IMPEC, se otorga felicitación al auxiliar bachiller Cristian Rafael Cipamocha Numpaque, porque el día 19 de enero de 2017 se destacó en <<OPERATIVOS DE REGISTRO Y CONTROL A INTERNOS E INSTALACIONES LOGRANDO EL DECOMISO DE ELEMENTOS DE PROHIBIDA TENENCIA>> (Prueba: Folio 47 de la H. V. Militar)

Séptimo: El día 07 de febrero del año 2017, el Auxiliar Bachiller Cristian Rafael Cipamocha, recibe una nueva Anotación Positiva en el servicio, por motivo de: <<**SU EXCELENTE DESEMPEÑO EN OPERATIVOS DE REGISTRO Y CONTROL, ORDENADA POR LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO POR EL DECOMISO DE (02) KILOS DE CARNE CRUDA, (01) OYA HECHIZA, (01) BOTELLA DE 500 ml DE ACEITE DE COCINA, (02) RESISTENCIAS, EN EL PATIO (03) TRES, EN EL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD COMBITA.**>> (Prueba: Folios 48 de la H. V. Militar)

Octavo: A través de Formato de Calificación de Conducta de fecha 06 de marzo de 2017, se establece la evaluación de desempeño del auxiliar bachiller Cristian Rafael Cipamocha en el INPEC, del periodo comprendido entre el 05 de enero de 2017 hasta el 04 de marzo de 2017, en virtud del cual se evidencia que obtiene un desempeño "Excelente" en la mayoría de los ítems evaluados, destacándose por su comportamiento, cuidado de las instalaciones y condiciones para el servicio. (Prueba: Folio 49 de la H. V. Militar).

Noveno: El día 04 de marzo de 2017, el Auxiliar Bachiller Cristian Rafael Cipamocha, recibió otra anotación "Positiva" en su hoja de vida militar, por motivo de: <<**POR EXCELENTE DESEMPEÑO EN OPERATIVOS DE REGISTRO Y CONTROL DE INTERNOS INSTALACIONES LOGRANDO LA INCAUTACION DE ELEMENTOS DE PROHIBIDA TENENCIA EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA.**>> (Prueba: Folio 51 de la H. V. Militar).

Decimo: El mismo día 04 de marzo de 2017, el Auxiliar Cristian Rafael Cipamocha, recibió felicitación con copia a su hoja de vida, por su <<**EXCELENTE DESEMPEÑO EN OPERATIVOS DE REGISTRO Y CONTROL A INTERNOS E INSTALACIONES, LOGRANDO LA INCAUTACIÓN DE (01) BATERÍA PARA CELULAR (02) MANOS LIBRES (02) CHUZOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA**>> (Prueba: Folio 52 de la H. V. Militar)

Décimo Primero: El día 02 de mayo de 2017, el señor Cristian Rafael Cipamocha, recibió otra anotación "Positiva" por parte del INPEC, destacando su buena prestación del servicio durante el bimestre. (Prueba: Folio 54 de la H. V. Militar).

Décimo Segundo: El día 04 de mayo de 2017, el Auxiliar Bachiller Cristian Rafael Cipamocha, recibió otra anotación "Positiva" en su Hoja de Vida, por motivo de: <<**SU COMPROMISO, SENTIDO DE PERTENENCIA Y APOYO EN LOS DIFERENTES OPERATIVOS DE REGISTRO Y CONTROL REALIZADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE ELEMENTOS DE**>>

PROHIBIDA TENENCIA AL PERSONAL DE INTERNOS DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DE MARZO Y ABRIL DE 2017 >>. (Prueba: Folio 55 de la H. V. Militar).

Décimo Tercero: El día 06 de mayo de 2017, según formato de calificación de conducta del Auxiliar Cristian Rafael Cipamocha, por el servicio del periodo comprendido entre el 05 marzo de 2017 al 04 de mayo de 2017, en el cual obtiene calificación de desempeño "Excelente" en todos los ítems de comportamiento y condiciones para el servicio, destacándose por el cumplimiento de funciones y desempeño en operativos. (Prueba: Folio 56 de la h. V. militar)

Décimo Cuarto: El día 04 de julio del 2017, se emite una nueva felicitación a la hoja de vida del auxiliar bachiller Cristian Rafael Cipamocha, por motivo de: **<<SU COMPROMISO, SENTIDO DE PERTENENCIA Y APOYO EN LOS DIFERENTES OPERATIVOS DE REGISTRO Y CONTROL REALIZADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD, LOGRANDO EL DECOMISO DE ELEMENTOS DE PROHIBIDA TENENCIA AL PERSONAL DE INTERNOS, CUMPLIMIENTO EN LA ELABORACION DE INFORMES POR DECOMISOS DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO EN MAYO A JUNIO DE 2017>>** (Prueba: Folio 57 de la Hoja de Vida Militar).

Décimo Quinto: Mediante formato de calificación de conducta de fecha 05 de julio de 2017, se evaluó el desempeño del auxiliar Cristian Rafael Cipamocha, durante el periodo de servicio en el INPEC, comprendido entre el 06 de mayo de 2017 al 05 de julio de 2017, estableciéndose como calificación de "Excelente" comportamiento y desempeño en el servicio. (Prueba: Folio 58 de la H.V. Militar).

Décimo Sexto: El día 18 de agosto de 2017, se otorgó una nueva anotación "positiva" en la hoja de vida del señor Cristian Cipamocha, por motivo de: **<<POR SU COMPROMISO INSTITUCIONAL, PORTE MILITAR, PRESTACION DEL SERVICIO, ACATAMIENTO DE ORDENES, PRESENTACION PERSONAL Y SU EXCELENTE OPERATIVIDAD SIENDO UN EJEMPLO PARA SUS COMPAÑEROS.>>**, se destaca la última afirmación que establece que el auxiliar resulta ser un ejemplo para sus compañeros. (Prueba: Folio 60 de la h. V. Militar).

Décimo Séptimo: El mismo 18 de agosto de 2017, se emitió otra anotación positiva al mencionado Auxiliar Bachiller, por motivo de: **<<SU EXCELENTE PRESENTACION PERSONAL Y DESEMPEÑO EN LAS LABORES ASIGNADAS DURANTE EL PERIODO CALIFICADO, DEMOSTRANDO SU DISCIPLINA COMO AUXILIAR BACHILLER>>** (Prueba: Folio 61 de la Hoja de vida Militar)

Décimo Octavo: El día 01 de septiembre de 2017, el auxiliar Bachiller Cristian Rafael Cipamocha Numpaque, finalizo de manera satisfactoria su servicio en el INPEC, obteniendo su libreta militar de primera clase y cédula militar del distrito No. 7 del Ejército Nacional y tarjeta de conducta "EXCELENTE". (Prueba: Folios 65 al 67 de los anexos)

Décimo Noveno: En atención a su gran desempeño como Auxiliar Bachiller del INPEC y en razón a que por vocación propia su intención siempre ha sido continuar prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario, motivo por el cual, en el año 2018, el señor Cristian Rafael Cipamocha se entera que estaba abierta la convocatoria a Concurso Publico de Méritos para hacer parte como dragoneante del INPEC, convocatoria que inicio su etapa de inscripción el día 03 de enero de 2019, según consta en la página de la Comisión Nacional, cumpliendo con los requisitos de inscripción y con los términos de la convocatoria.

ASISTIMOS
ASESORIAS JURIDICAS Y REPRESENTACION JUDICIAL

Vigésimo: El 07 de junio de 2019, fue citado a pruebas Escritas de Personalidad y Estrategia de Afrontamiento que fue realizada el 16 de junio del mismo año, superándola satisfactoriamente, conforme a los resultados de fecha 05 de agosto de 2019, con puntaje de 71.50, es decir admitido.

Vigésimo Primero: El día 26 de agosto de 2019, fue citado a prueba físico atlética, la cual también fue superada satisfactoriamente, conforme al resultado de fecha 01 de noviembre de 2019, con 97 puntos sobre 100, es decir que fue aprobada de manera satisfactoria.

Vigésimo Segundo: El 31 de octubre de 2019, fue citado a la prueba de valoración médica, en la cual, a pesar de haber superado todos los exámenes físicos que incluía tres exámenes de laboratorio, así como exámenes de optometría, audiometría, baciloscopia, espirometría, RX de tórax PA y lateral, todos incluyendo el examen osteomuscular, no obstante, el examen de antropometría no fue superado por talla, en razón a que aparece una medida de 1.65 de altura y se exige 1.66 de talla para ingresar conforme al profesiograma y perfil profesiográfico establecido por el INPEC desde 2015 y que se mantiene en la actualización realizada en 2018.

Vigésimo Tercero: El día 09 de noviembre de 2019, el señor Cristian Rafael Cipamocha, se presentó a consulta en la ESE SANTIAGO DE TUNJA, con el propósito de obtener certificado de valoración médica, el cual fue expedido por la doctora Ángela M. Camacho, Medica General, la cual indica que se trata de un paciente con talla de acuerdo a herencia familiar, sin que la misma represente alteraciones metabólicas o en su desarrollo, ni ningún impedimento para el adecuado ejercicio de sus funciones.

Vigésimo Cuarto: El día 20 de noviembre de 2019, estando dentro del término establecido, mi Poderdante presento reclamación sobre la valoración emitida, según número de reclamación 262457181, a través de la página web de la CNSC, en la cual indico que no era justo la discriminación por razones de talla, cuando ya había demostrado el mérito para el ejercicio de las actividades del cargo de dragoneante, motivo por el cual solicito se reconsiderara esta decisión y si era del caso se volvieran a valorar sus condiciones de aptitud sin centrarse exclusivamente en la talla.

Vigésimo Quinto: El día 22 de noviembre de 2019, la CNSC a través de la plataforma realizó citación a valoración médica para el 26 de noviembre de 2019, en la cual, el medico de la IPS SISO, solamente se centró en verificar la talla.

Vigésimo Sexto: Mediante oficio de fecha 10 de diciembre de 2019, suscrito por Armando Quintero Guevara, Líder del proceso de Reclamaciones, presenta respuesta a la reclamación instaurada por el señor Cristian Rafael Cipamocha Numpaque, en virtud de la cual, sin tener en cuenta el contexto y situaciones particulares del Aspirante, como son las habilidades demostradas en cuanto a la ejecución de sus tareas, ni sus méritos obtenidos en el desarrollo de su carrera en el INPEC como auxiliar bachiller, en las cuales se destacó como <<ejemplo de sus compañeros>>, confirma el estado de no apto del aspirante por estatura de 1.65, siendo excluido de la convocatoria, manifestando que frente a dicha decisión no proceden recursos quedando en firme la misma.

Vigésimo Séptimo: Actualmente el señor Cristian Rafael Cipamocha cuenta con 21 años de edad, se encuentra desempleado y no cuenta con los recursos económicos suficientes para iniciar una carrera Universitaria. Además sigue manteniendo su vocación de hacer parte de INPEC, pues su

CALLE 21 N° 10-15 OFICINA 203
CENTRO COMERCIAL CASA REPUBLICANA
Celular 3216425938 - 3112279365
titomesagonzalez@gmail.com eduardojoyamolina@gmail.com
ABOGADOS ASOCIADOS
TUNJA - BOYACÁ

mayor deseo es prestar sus servicios al Estado Colombiano como dragoneante de dicha Institución.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Procedencia de la Acción de Tutela Contra Entidades del Estado.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace los derechos fundamentales, situación que determina la procedencia de la presente acción contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), Entidades Públicas del orden Nacional frente a las cuales se predica la vulneración de derechos fundamentales del accionante.

Procedencia de la Acción de Tutela contra decisiones basadas en Actos Administrativos de Carácter General

Teniendo en cuenta que la decisión proferida por la CNSC el día 10 de diciembre de 2019, por la cual se resolvió definitivamente la exclusión del señor Cristian Rafael Cipamocha Numpaque, del proceso de selección para proveer el empleo público de Dragoneante del INPEC, está basada en los parámetros de estatura contemplados en el Profesiograma que había establecido los extremos de talla para hombres, entre 1.66 y 1.98 metros, desde 2015 y actualizado mediante Resolución No, 002141 de 2018; es decir en un Acto Administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, frente al cual únicamente es procedente de manera excepcional la presente Acción de Tutela, cuando el afectado no cuenta con otro mecanismo judicial diferente a la acción de tutela, que sea adecuado y suficientemente efectivo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o cuando se trata de evitar un perjuicio irremediable.¹

De esta manera es procedente la acción de tutela para controvertir actos administrativos que determinan criterios y/o parámetros de elección o rechazo de un aspirante, como es el caso del concurso de méritos del INPEC a cargo de la CNSC, pues el efecto concreto de dichas normas de carácter general y, por ende, del acto particular que emana de estas, afecta la situación específica de determinadas personas, particularmente en lo que tiene que ver con la vigencia y protección de sus derechos, teniendo en cuenta que a pesar que se tienen los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los cuales se puede solicitar la suspensión provisional del acto como medida cautelar, estos mecanismos judiciales que se interponen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no son adecuados para resolver implicaciones constitucionales donde se afectan derechos fundamentales de las personas.²

No obstante lo anterior, se aclara que con la presente acción no se busca controvertir el Acto Administrativo de carácter General contenido en la Resolución del INPEC No. 002141 de 2018, por la cual se actualiza el profesiograma y perfil profesiografico para Dragoneantes e Inspectores de dicho Instituto, sino el Acto Administrativo de carácter particular y concreto contenido en la Decisión de la CNSC de fecha 10 de diciembre de 2019, por la cual se determinó la exclusión del

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T - 438 de 2018, Expediente T-6.647.052. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, extraída de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-438-18.htm>

² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T - 547 de 2017, Expedientes T-6.011.845, T-6.134.924 y T-6.150.538 (acumulados), M. P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-547-17.htm>

señor Cristian Rafael Cipamocha del proceso de concurso de méritos Convocatorias 800 - 2018, al realizarse una aplicación exegética y restrictiva de la norma general, sin analizar la situación particular y concreta del Aspirante, quien a pesar de medir un centímetro menos del requerido para el Cargo Público de Dragoneante del INPEC, ha demostrado excelentes resultados en el desempeño de operativos y actividades similares a las del empleo a proveer, en las cárceles de máxima y mediana seguridad de Combatia - Boyacá, comprobando para este caso concreto que la restricción de acceso a este empleo público por razones de su estatura, resulta ser una medida irrazonable, desproporcionada y discriminatoria que afecta de manera contundente sus derechos fundamentales a la libertad de elección de profesión u oficio y derecho al trabajo.

De igual manera es importante destacar que la presente acción de tutela resulta ser procedente por cuanto fueron agotados todos los recursos de reclamación en sede administrativa, encontrándose la decisión controvertida en firme, con lo cual se cumple con el requisito de subsidiaridad de este mecanismo constitucional, así como también la acción se presenta dentro de un término razonable inferior a 20 días hábiles, con lo cual se cumple con el requisito de inmediatez.

III. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Las Entidades Accionadas vulneraron los derechos fundamentales del Accionante a la igualdad, no discriminación, libertad de elección de profesión u oficio y trabajo por las siguientes razones:

Vulneración del Derecho a la Igualdad.

Con la decisión adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil proferida el día 10 de diciembre de 2019, en virtud de la cual se resolvió excluir al señor Cristian Rafael Cipamocha del proceso de concurso de méritos para proveer el cargo de dragoneantes del INPEC, por faltarle un centímetro de estatura, se evidencia una clara vulneración a su derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, en razón a que coloca al Aspirante en situación de desventaja frente a las demás personas que presentan una estatura igual o superior a 1.66 mts., no siendo la talla del señor Cristian Rafael Cipamocha una alteración metabólica o del desarrollo, sino que su altura corresponde a herencia familiar propio de la región de origen, lo cual no impida ejercer normalmente sus funciones en el cargo a proveer, pues claramente como quedó demostrado, el señor Cristian Rafael Cipamocha, se desempeñó como Auxiliar Bachiller del INPEC, logrando un desempeño excelente y obteniendo grandes resultados en diferentes operativos en las cárceles de mediana y de máxima seguridad de Combata - Boyacá, siendo destacado conforme al material probatorio aportado (Hoja de vida Militar) como <<un ejemplo para sus compañeros>>, motivo por el cual es infundado este trato desigual que se está teniendo con el Accionante.

Cabe mencionar que este trato desigual deviene de la aplicación exegética y restrictiva que ha hecho la CNSC, de la Resolución No. 002141 de fecha 09 de julio de 2018, por la cual se actualiza el Profesiograma y perfil Profesiografico para los empleos de Dragoneante e Inspector del INPEC, sin tener en cuenta la situación particular del aspirante Cristian Rafael Cipamocha, quien ha demostrado que con la talla que tiene ha obtenido grandes méritos y resultados en su carrera militar en dicho Instituto, por lo cual, la exclusión por razones de estatura para este caso concreto no resulta ser razonable ni proporcional.

Derecho a la No Discriminación.

CALLE 21 N° 10-15 OFICINA 203
CENTRO COMERCIAL CASA REPUBLICANA
Celular 3216425938 - 3112279365
titomesagonzalez@gmail.com eduardojoyamolina@gmail.com
ABOGADOS ASOCIADOS
TUNJA - BOYACÁ

ASISTIMOS
ASESORIAS JURIDICAS Y REPRESENTACION JUDICIAL

De igual manera, la exclusión de la convocatoria del aspirante Cristian Rafael Cipamocha, por motivos de estatura (mide 1 centímetro menos del requerido), constituye un trato discriminatorio injustificado hacia el Accionante, teniendo en cuenta que tal como se mencionó, él hizo parte del INPEC como auxiliar bachiller y fue recibido con la estatura de 1.65 metros, logrando un gran desempeño en cada una de las actividades y operativos asignados, obteniendo grandes resultados en requisas a sitios de reclusión de mediana y máxima seguridad de Combita – Boyacá; no obstante, una vez finalizado su servicio, se presenta a concurso para continuar prestando sus servicios como Dragoneante del INPEC, superando satisfactoriamente todas las pruebas físicas, de conocimiento y de aptitud médica, es rechazado por motivos de estatura, lo cual conlleva a una evidente discriminación que contraria lo dispuesto por el artículo 13 Superior, que establece el derecho de toda persona a ser tratado en igualdad de condiciones, sin ningún tipo de descremación.

Por tanto, se advierte un trato desigual y discriminatorio en contra del señor Cristian Rafael Cipamocha, quien fue admitido con una estatura de 1.65 metros para prestar sus servicios como auxiliar bachiller del INPEC, desempeñando funciones similares y/o relacionadas con las del cargo de dragoneante de manera satisfactoria, sin embargo, cuando se presenta a concurso de méritos para proveer dicho cargo, es rechazado por motivos de estatura, sin tener en cuenta su notable desempeño y los logros obtenidos en las cárceles de mediana y máxima seguridad de Combita – Boyacá.

No se comprende como una entidad como lo es la Comisión Nacional del Servicio Civil, que propende por la igualdad, el mérito y la oportunidad de las personas que aspiran a ocupar vacantes en empleos públicos del Estado Colombiano, se permita excluir de plano del proceso de selección, a un aspirante que tiene todos los méritos, actitudes y aptitudes para prestar el mejor servicio como dragoneante del INPEC, únicamente por razones de estatura, un centímetro para ser exactos, sin verificar la situación particular del señor Cristian Rafael Cipamocha, quien demuestra con su hoja de vida militar del INPEC que su estatura no ha sido impedimento alguno para desempeñarse en actividades consideradas como peligrosas o de alto riesgo, como las desarrolladas por los dragoneantes del INPEC, siendo reconocido como <<un ejemplo para sus compañeros>> durante operativos en la cárcel de máxima seguridad.

Es de resaltar que tal como es de conocimiento de la CNSC, según certificados aportados por el Aspirante Cristian Rafael Cipamocha en la página de la Comisión, además de su experiencia y gran desempeño como Auxiliar Bachiller del INPEC, el Accionante cuenta con cursos de formación y Fundamentación en Vigilancia, Manejo de Armas, Fundamentos de Escolta y Soporte Vital Básico, lo cual debió ser tenido en cuenta si lo que se busca es lograr que las personas escogidas para proveer los cargos disponibles de Dragoneantes ingresen por méritos. Además, atendiendo a lo contemplado en la Ley 909 de 2004, el señor Cristian Rafael Cipamocha, al haber hecho parte del cuerpo de Auxiliares Bachilleres del INPEC, debe tener preferencia para seguir su carrera en el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional.

Por último, es de resaltar que actualmente en el INPEC trabajan un gran número de dragoneantes hombres y mujeres, así como Oficiales que no alcanzan la estatura mínima requerida y que sin embargo han demostrado su gran desempeño en cada una de las funciones asignadas, con lo cual, en una aplicación estricta de las normas, a fin de no incurrir en tratos desiguales, dichas

CALLE 21 N° 10-15 OFICINA 203
CENTRO COMERCIAL CASA REPUBLICANA
Celular 3216425938 - 3112279365
titomesagonzalez@gmail.com eduardojoyamolina@gmail.com
ABOGADOS ASOCIADOS
TUNJA - BOYACÁ

personas también podrían ser retiradas del servicio al no cumplir con los parámetros actuales de estatura mínima requerida.

Vulneración del derecho fundamental a la libre elección de Profesión u Oficio.

La exclusión del Aspirante Cristian Rafael Cipamocha Numpaque, del proceso de carrera administrativa adelantado por la CNSC para proveer los empleos vacantes de Dragoneantes del INPEC, por ser un centímetro más bajito que el mínimo de estatura requerido, vulnera su derecho fundamental de libertad de elección de Profesión u Oficio consagrado en el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que esta determinación impide que el Accionante puede escoger de manera libre la profesión que por vocación desea desempeñar y que ha hecho méritos para conseguirla, como es prestar sus servicios al Estado Colombiano en el cuerpo de control y vigilancia penitenciario y carcelario del país, viéndose en la obligación de tener que desempeñarse en otras actividades diferentes a las de la profesión que ha decidido elegir para su vida.

Vulneración del derecho fundamental al Trabajo

Se afecta de igual manera el Derecho Fundamental al Trabajo consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, respecto del señor Cristian Rafael Cipamocha, en razón a que el Aspirante había hecho parte del INPEC como auxiliar bachiller y debía ostentar derechos de preferencia en la elección de los Dragoneantes de la actual convocatoria, motivo por el cual, debido a los méritos realizados, a la experiencia y a sus condiciones de aptitud física y médica, el señor Cristian Rafael se presenta a la convocatoria pública, como mecanismo en Colombia establecido para acceder a un empleo de carrera administrativa, motivo por el cual, al ser excluido del proceso de selección únicamente por faltarle un centímetro de estatura, genera que pierda la oportunidad de acceder al cargo de Dragoneante del INPEC al cual estaba aspirando y por tanto se ve afectado su derecho al trabajo que le permita socorrer sus gastos propios y desarrollar su proyecto de vida.

IV. MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo establecido por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, como medida provisional, ordenar a la CNSC abstenerse de publicar y/o retirar la publicación del listado de aspirantes para ingresar al Curso de Formación, Complementación y Capacitación correspondiente a la Convocatoria No. 800-2018 – INPEC Dragoneantes, Curso Hombres OPEC No. 74588, en la cual se encuentra inscrito el señor Cristian Rafael Cipamocha, u ordenar lo que el Despacho considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

V. PETICIONES

En atención a los hechos, pruebas y razones expuestas, de manera respetuosa solicito al señor Juez Laboral del Circuito de Tunja acceder a las siguientes peticiones:

Primera: Tutelar los derechos fundamentales a la **IGUALDAD, NO DISCRIMINACION, LIBERTAD DE ELECCION DE PROFESION U OFICIO Y DERECHO AL TRABAJO** del Señor CRISTIAN RAFAEL CIPAMOCHA NUMPAQUE identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.049.653.705 expedida en Tunja.

Segunda: En consecuencia revocar la decisión adoptada mediante Oficio de fecha 10 de diciembre de 2019 por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y Ordenar a la misma, permitir la continuidad del señor **CRISTIAN RAFAEL CIPAMOCHA NUMPAQUE** en el proceso de concurso de méritos de la Convocatoria No. 800-2018 de Dragoneantes del INPEC, y disponer que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación fallo, proceda a la inclusión del Accionante en los listados de los aspirantes citados para ingresar al curso de formación, complementación y capacitación.

Tercera: Adoptar las demás medidas y vincular a los terceros que el Juzgado considere convenientes, para la efectiva protección y materialización de los derechos fundamentales de la Accionante.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Por lo anterior, de manera respetuosa solicito a su despacho judicial, al momento de adoptar la decisión, tener como sustento jurídico sustancial de los derechos invocados, lo contemplado en los artículos 1, 2, 13, 25 y 26 de la Constitución Política de Colombia

De igual manera, en materia procesal me permito invocar el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992, y demás normas relacionadas con la Acción de tutela como mecanismo establecido para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de las personas.

Es importante destacar que el Artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe los tratos desiguales y discriminatorios de hecho y de derecho en todas las leyes que apruebe el Estado, postulado normativo que esta consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional y que esta encaminado a eliminar las desigualdades de trato entre los Colombianos por razones de raza, sexo, origen social o familiar, etc.

En este sentido, corresponde señalar que la Corte Constitucional de Colombia, haciendo referencia a la sentencia de esa misma corporación No. T-1266 de 2008, respecto de un caso similar de exclusión de aspirantes al cargo de dragoneantes del INPEC por estatura, estableció lo siguiente:

<< (...) Cuatro (4) años después, en la providencia T-1266 de 2008⁶¹¹, la Sala Quinta de Revisión analizó el caso de varias mujeres que fueron retiradas de un concurso para ocupar el cargo de dragoneantes del INPEC, dado que no cumplieron el requisito de estatura mínima y porque una de ellas padecía de escoliosis. En esta oportunidad, la Sala no encontró probado "el argumento de que el requerimiento de una determinada altura para quienes han de desempeñar el cargo de dragoneantes del INPEC, se basa en la influencia psicológica o la mayor autoridad o respetabilidad que pueda imponerse a los reclusos, con lo cual la conducta del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deviene, a todas luces, en discriminatoria". La Sala consideró que no había proporcionalidad entre la exigencia de una determinada estatura o de la presencia de escoliosis, por la funciones del cargo, y determinó que existía una presunción de discriminación a favor de las peticionarias>>³

³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T - 572 de 2015, Expedientes T-4835429 y T-4840608. M. P. Maria Victoria Calle Correa, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-572-15.htm>

De esta manera, no se discute la facultad que tienen los entes públicos, como es el caso del INPEC de fijar parámetros y requisitos para la elección del personal a ocupar los cargos de Dragoneantes de esa institución, siempre y cuando se acredite su razonabilidad, proporcionalidad y necesidad. Es decir que para el caso de la exclusión de los aspirantes al cargo de Dragoneantes por motivos de estatura, se debe acreditar que el requerimiento de determinada altura si representa mayor autoridad o respetabilidad que puede imponerse a los reclusos, lo cual se desvirtúa para el caso particular del aspirante Cristian Rafael Cipamocha Numpaque, quien hizo parte del INPEC como Auxiliar Bachiller, y con un centímetro menos del requerido, tuvo un desempeño excelente, obteniendo grandes logros en diferentes operativos en los centros de reclusión de máxima y mediana seguridad de Combita – Boyacá, imponiendo gran autoridad y respeto ante los reclusos, incautando elementos de prohibida tenencia y siendo calificado como <<un ejemplo para sus compañeros>>, por lo cual, en su situación particular la exclusión por razones de estatura del proceso de concurso de méritos es discriminatoria y violatoria de sus derechos a la igualdad y trabajo.

Esta misma posición es adoptada mediante artículo contenido en el Boletín del Consejo de Estado No. 121 del 12 de abril de 2013, en el cual, haciendo alusión a la Sentencia de dicha Corporación de 21 de marzo de 2013, Exp. 44001-23-33-000-2012-00061-01(AC), C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en el cual se establece que:

<<(…) Fijar la estatura como un factor determinante de la idoneidad para acceder al cargo de Dragoneante en el INPEC carece de justificación racional y vulnera los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a escoger profesión u oficio y de acceso a cargos públicos. El accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo, los cuales estimó vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en tanto que fue excluido del proceso de selección para ocupar el cargo de Dragoneante en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, por presentar talla baja. La Sala concedió el amparo al considerar que los estudios adoptados por la Comisión Nacional del Servicio Civil en torno a la estatura de las y los participantes como parte del perfil profesiográfico se encaminan en demostrar, a través de investigaciones antropométricas, las estaturas promedio de los individuos acentuados en el territorio nacional, fundamentados en variables culturales y naturales del origen y la evolución del ser humano, los cuales, según el estudio, pueden variar de acuerdo a la raza, edad, sexo, actividad y cultura, de las cuales se desprenden ciertas diferencias, y centra su atención en determinar un análisis histórico de la estatura promedio de los colombianos, particularmente los nacidos entre los años de 1910 y 1985. Indicó la Sala que resulta incomprensible como un análisis de la talla de la población puede convertirse en una justificación objetivamente razonable que consienta la adopción de medidas abiertamente discriminatorias y desiguales para quienes desean ocupar cargos en el sector público, concretamente, en el INPEC. Y agregó que la diferencia de trato obedece a una condición propia del ser humano, en este caso la estatura, naturaleza que se obtiene por un procedimiento natural como lo es el nacimiento, y frente al cual la o el ciudadano no tuvo oportunidad de elegir. Puntualizó que aunque la Corte Constitucional consiente la facultad de los entes privados y públicos en establecer limitaciones para el acceso a diferentes cargos, ello es así siempre y cuando la motivación sea altamente racional y objetivamente válida y tienen la carga de la prueba que

justifique su actuación, de lo contrario se mantendrá la presunción de un trato discriminatorio, como ocurre en este caso.>>⁴

De igual manera, mediante pronunciamiento realizado por la Magistrada de la Corte Constitucional de Colombia Dra. Cristina Pardo Schlesinger, según salvamento de voto a la sentencia T 438 de 2018, respecto de un caso similar, manifestó lo siguiente:

<<(…) Salvo mi voto porque considero que la decisión tomada por la mayoría no se ajusta a las reglas que la jurisprudencia constitucional ha definido en relación con la exigencia de requisitos médicos y físicos en los concursos adelantados por el INPEC para seleccionar las personas que ocupan los cargos de dragoneantes.

Tal como fue reiterado en la parte considerativa de esta sentencia, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los requisitos exigibles para el cargo de dragoneantes del INPEC serán acordes con la Constitución en la medida que sean: (i) *razonables*, esto es, que no impliquen discriminaciones injustificadas entre los participantes, (ii) *proporcionales* a los fines para los cuales se establece, y (iii) *necesarios*, en la medida que se justifique la relación que existe entre la aptitud física y el desarrollo de las funciones propias del cargo. Así mismo, ha señalado que para su aplicación debe suministrarse previa y debidamente toda la información sobre los requisitos a quienes participan de los concursos.

De conformidad con lo anterior, considero que para el caso concreto la exigencia de los requisitos físicos, particularmente el requisito de la estatura mínima, carecía de *razonabilidad, proporcionalidad y necesidad* en los términos antes señalados. La razón fundamental que sustenta mi posición es que el señor Santacruz ostenta la condición de reservista de primera clase del Ejército Nacional por haber prestado servicio militar obligatorio como auxiliar del INPEC. En mi opinión, esta condición debió haber sido un criterio objetivo definitivo para hacer el control concreto de constitucionalidad que presenta el caso.

Es ese sentido, es evidente que una persona que se ha sido aceptada por el Estado para desempeñarse como auxiliar bachiller del Cuerpo de Custodia del INPEC en ejercicio del servicio militar obligatorio, en principio, es apto también para desempeñar el cargo de dragoneante del INPEC, pues ha superado satisfactoriamente el proceso de selección realizado por la institución. Incluso cuenta con el beneficio de preferencia para seguir la carrera en el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional. Por lo tanto, resulta desproporcionado e irrazonable que su aptitud física no sea suficiente para un cargo que tiene la misma naturaleza de otro, para el cual fue admitido, y en donde cumplió con las funciones que le fueron asignadas sin oposición alguna de sus características físicas. Es decir que se encontraba probado que su estatura y talla eran óptimas para facilitar a la entidad la conservación de la disciplina de la población carcelaria, así como para lograr la seguridad de los reclusos y de los responsables de su custodia. En caso contrario, hubiera sido imposible que prestara el servicio militar en ejercicio de funciones de la misma naturaleza.

De igual manera considero que se debió haber tenido en cuenta que existió un certificado de la Cruz Roja que certificaban estatura y talla suficientes para continuar en el concurso de méritos.

Así las cosas, considero aun cuando se informó plenamente al accionante sobre los requisitos, el proceso de selección no se desarrolló en condiciones de igualdad puesto que su experiencia previa lo ponía en una situación distinta a la de una persona que aspirando al mismo cargo de dragoneante, no hubiera sido auxiliar bachiller del Cuerpo de Custodia del INPEC en ejercicio del servicio militar obligatorio.>>⁵

En este orden de ideas se solicita se estudie el caso particular del señor Cristian Rafael Cipamocha Numpaque, quien además de haber sido parte del INPEC como Auxiliar Bachiller, con la estatura que tiene demostró grandes logros y méritos en el desarrollo de actividades similares a las del cargo a proveer, motivo por el cual, su exclusión de la convocatoria No. 800-2018 Dragoneantes, resulta ser para este caso concreto, desproporcionada, irrazonable e injustificada, con lo cual se

⁴ Boletín del Consejo de Estado No. 121 de abril 12 de 2013, Acciones Constitucionales, Bogotá – Colombia, pagina 3, disponible en: <http://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2018/04/121.pdf>

⁵ Salvamento de Voto magistrada Cristina Pardo Schlesinger, Sentencia T – 438 de 2018, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-438-18.htm>

incurre en una discriminación hacia el Aspirante, conllevando a la afectación de sus derechos fundamentales.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que ni mi Representada ni el Suscrito hemos presentado Acción de Tutela, ante este Despacho ni ante otro Juzgado, por estos nuevos hechos y omisiones que se exponen y que se encuentran debidamente probados.

VIII. PRUEBAS

Como sustento probatorio de los hechos referidos anteriormente, se solicita al Despacho decretar y practicar las siguientes pruebas:

- 1- Copia de la C.C No. 1.049.653.705 correspondiente al señor CRISTIAN RAFAEL CIPAMOCHA NUMPAQUE, así como copia de acta de grado y resultados de las pruebas de saber 11° del 2015. (3 folios).
- 2- Hoja de vida del señor CRISTIAN RAFAEL CIPAMOCHA NUMPAQUE, en la que se demuestra el mérito obtenido por su desempeño en su ejercicio como auxiliar bachiller del INPEC (65 folios).
- 3- Copia de la tarjeta militar de primera clase expedida el 03 de agosto del 2017 al señor CRISTIAN RAFAEL CIPAMOCHA NUMPAQUE como auxiliar del INPEC (1 folio).
- 4- Tarjeta de Conducta del señor CRISTIAN RAFAEL CIPAMOCHA NUMPAQUE expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (1 folio).
- 5- Copia de pantallazo de notificación en la página del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad en la que se abre la inscripción de la convocatoria para dragoneantes del INPEC (1 folio).
- 6- Copia de pantallazo de notificación de las fechas de citación para las diferentes pruebas y exámenes a realizar durante la convocatoria para pertenecer al INPEC (1 folio).
- 7- Copia de pantallazo de notificación por el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad de la fecha de realización de la Prueba de personalidad y Estrategias de afrontamiento (1 folio).
- 8- Copia de pantallazo de notificación por el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad de la fecha para la realización de la Prueba Fisico-atlética (1 folio).
- 9- Copia de pantallazo de notificación por el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad de la fecha para la realización de la valoración médica (1 folio).
- 10- Copia de pantallazo de notificación en la página del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad de los resultados obtenidos por el aspirante CRISTIAN RAFAEL CIPAMOCHA NUMPAQUE en las diferentes pruebas de aptitud para pertenecer al INPEC (1 folio).
- 11- Copia de Historia Clínica del señor CRISTIAN RAFAEL CIPAMOCHA NUMPAQUE realizada en la IPS SISO el día 31 de octubre de 2019, en la que se muestran las valoraciones medicas aprobadas y concepto de aptitud (24 folios).
- 12- Copia de Certificado médico de aptitud expedido en la E.S.E Santiago de Tunja por la médico Ángela María Camacho, al señor CRISTIAN RAFAEL CIPAMOCHA NUMPAQUE en el cual se certifica que se encuentra en condiciones para desempeñar su cargo (1 folio).

- 13- Pantallazo de la página del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en el que se notifica la Solicitud para segunda valoración médica con radicado N° 262457181 del día 20 de noviembre de 2019 (1 folio).
- 14- Pantallazo de Solicitud de segunda valoración médica realizada por el señor CRISTIAN RAFAEL CIPAMOCHA NUMPAQUE, en la página del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (1 folio).
- 15- Copia de pantallazo de notificación por el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad de la fecha de citación para la realización de segunda valoración médica (1 folio).
- 16- Copia de Historia Clínica de segunda valoración médica realizada en la IPS SISO por el médico Pedro Oswaldo Téllez en la que se ratifica concepto de aptitud (7 folios).
- 17- Copia de oficio de fecha 10 de diciembre de 2019, suscrito por ARMANDO QUINTERO GUEVARA, líder del proceso de reclamaciones de la CNSC, por el cual se resuelve definitivamente la exclusión del aspirante Cristian Rafael Cipamocha, de la convocatoria No. 800-2018 para proveer los empleos de Dragoneante del INPEC, por razones de estatura. (4 folios).

De igual manera, decretar y practicar las pruebas de Oficio que el Despacho considere necesarias para los fines que se persiguen con la presente acción de tutela.


IX. ANEXOS

- 1- Poder para actuar en el proceso.
- 2- Los documentos referidos como prueba.
- 3- Copia de la presente acción de tutela para archivo y copia para traslado de las Entidades Accionadas.

X. NOTIFICACIONES

- 1- La Comisión Nacional del Servicio Civil puede ser notificada de la presente acción de tutela en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7, Bogotá D.C. Colombia, teléfono: 57 (1) 3259700, E-mail: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
- 2- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Colombia, puede ser notificado de la presente acción de tutela en la Calle 26 No. 27-48 Bogotá - Colombia, teléfono (57+1) 2347474, e-mail: cerotoleranciaalacorrupcion@inpec.gov.co
- 3- El Señor Cristian Rafael Cipamocha Numpaque recibe notificaciones en la dirección Carrera 11 No. 54 -21, barrio José Antonio Galán, con domicilio y residencia en Tunja, teléfono 3107544220, e-mail: yamilemolina362@gmail.com
- 4- El suscrito Apoderado recibe notificaciones en la Secretaria de su Despacho o en la calle 21 No. 10 - 15, Oficina 203 Tunja, celular 3219425938, e-mail: eduardojoyamolina@gmail.com

Atentamente,


GERMAN EDUARDO JOYA MUÑOZ
C.C. No. 1.049.620.799 de Tunja
T.P. No. 296.273 de C.S. de la Jta.

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL TUNJA

RADICACIÓN No
CORRESPOND

TUNJA 20 ENE 2020



CALLE 21 N° 10-15 OFICINA 203
CENTRO COMERCIAL CASA REPUBLICANA

Celular 3216425938 - 3112279365

titomesagonzalez@gmail.com eduardojoyamolina@gmail.com

ABOGADOS ASOCIADOS
TUNJA - BOYACÁ

